Demandante. DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ.

Demandado. EDWIN CHAVEZ RAMIREZ.

Menores. A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA

Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de diciembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2057

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i. Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos -artículo 82 y 523 del C.G.P.-, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Por otro lado, y toda vez que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por <u>LÍNEA MATERNA</u> -arrimándose la prueba de la calidad respectiva- se ordenará citar a ALBA BETTY GONZALEZ PARRA y GIOVANNI LOZANO GOMEZ.

Sin embargo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre los relacionados por <u>LÍNEA</u>

<u>PATERNA</u> -OLGA LUCIA RAMIREZ GUZMAN y EDWIN CHAVEZ CUESTA- y los menores A.E. y I.S.

CHAVEZ LOZANO. Arrimado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: "(...) El juez se abstendrá de

Demandante. DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ.

Demandado. EDWIN CHAVEZ RAMIREZ.

Menores. A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO.

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá

acreditarse sumariamente (...)".

iii. Finalmente, una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que

den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se

lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus

apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una

dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día

. siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la

parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1

smlmv) por cada infracción (...)"

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas

normativas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

promovida por DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ, en representación de sus

menores hijos A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO y en contra de EDWIN CHAVEZ

RAMIREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I,

artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

ágina **∠**

Demandante. DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ.

Demandado. EDWIN CHAVEZ RAMIREZ.

Menores. A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDWIN CHAVEZ RAMIREZ, según

las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal, lo que impone

materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los

términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y CORRER el respectivo

traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS a fin de que ejerza su

derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá intentar la notificación acudiendo a lo dispuesto en el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que previo a ejecutar lo anterior, deberá

enunciar el correo electrónico del extremo pasivo y adjuntar las evidencias que

demuestren que el mencionado canal digital corresponde a la persona a noticiar.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física

contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte

demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda

de cara al artículo 10° del Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones

respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a

la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la

concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe

lo que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la

notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta

imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios

a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR a ALBA BETTY GONZALEZ PARRA y GIOVANNI LOZANO

GOMEZ, quienes, como parientes por LÍNEA MATERNA de los niños A.E. y I.S.

CHAVEZ LOZANO, debe ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte

demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del

emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

áginaŪ

Radicado. 452.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD. Demandante. DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ.

Demandado. EDWIN CHAVEZ RAMIREZ.

Menores. A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado

civil que dé cuenta del parentesco de los familiares por LÍNEA PATERNA -OLGA LUCIA

RAMIREZ GUZMAN y EDWIN CHAVEZ CUESTA- con los menores de edad A.E. y I.S. CHAVEZ

LOZANO.

SEXTO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3 al 5, deberán cumplirse en

el término no superior a TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de este

proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se

declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1

del art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR, a través de la Asistente Social

del Juzgado, al hogar donde se hallen residenciados los menores A.E. y I.S. CHAVEZ

LOZANO a fin de conocer y verificar:

• La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda,

alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de

riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos

mismos, son garantizados por su cuidadora.

La dinámica familiar o relacional entre los menores de edad y demás integrantes del

hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre

los mencionados y su progenitor; y entre padre y madre.

• Si los menores A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO mantiene lazos afectivos con sus

familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este

aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que

familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA

CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL

MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A

<u>ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y</u>

'ágina**4**

Demandante. DEISY LORENA LOZANO GONZALEZ.

Demandado. EDWIN CHAVEZ RAMIREZ.

Menores. A.E. y I.S. CHAVEZ LOZANO.

VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO.

<u>IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.</u>

OCTAVO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado,

para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos los menores

implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto - Ley 262 de

2000. Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL

JUZGADO.

NOVENO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de

este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

<u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las

bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el

Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191

de 2022-.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,

consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO.ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las

anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DUODÉCIMO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que

la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clauder Cachia

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza

 δ gina $\mathbf{5}$